



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1011-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

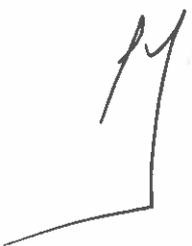
1. Mediante Informe N° 1591-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de noviembre de 2021, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que realizó las actuaciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2018, tales como: i) Con fecha 23 de julio de 2021, se publicó en la página web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el listado de omisos a la DAC del año 2018 (pasibles de multa): <http://extranet.minem.gob.pe/> y ii) Con fecha 27 de julio de 2021, se publicó el aviso informativo en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/1116320-aviso-importante>.
2. Asimismo, en el informe antes citado, se señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040006161, (hoy Registro Integral de Formalización Minera – REINFO) de estado vigente, respecto al derecho minero “BRICEIDA 01”, código 54-00031-09, desde el 18 de julio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. En ese sentido, al contar MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. con RS, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2018. De la revisión del módulo de la DAC de la intranet, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2018, por lo que se concluye que la empresa antes mencionada ha incurrido en la presunta infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC por el período 2018, por tanto, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
3. A fojas 04 corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. es titular



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2023-MINEM-CM

de las concesiones mineras "BRICEIDA 01", código 54-00031-09, y "CORTADERA SIETE", código 01-01033-05.

- 
- 
4. A fojas 06, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "BRICEIDA 01", sin embargo, dicha suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021; por lo que al ejercicio 2018, dicho registro se encontraba vigente.
5. Por Auto Directoral N° 1400-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de noviembre de 2021 (fs. 03), la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



2) Notificar el auto directoral e Informe N° 1591-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fueron notificados a las siguientes direcciones: i) Av. Arequipa Nro. S/N AH La Florida, frente Ofc. Tran. Cromotex, Ático, Caravelí, Arequipa (fs. 8); ii) Av. Nicolás de Aranibar 511, Int. B, Lima, Lima, Lima (fs. 24); iii) Ca. Colón 211, Int. 307, Arequipa, Arequipa, Arequipa (fs. 32); y iv) Ca. Jerusalén 216, Ref. 4to. Piso, Cercado, Arequipa, Arequipa, Arequipa (fs. 16).

- 
6. Mediante Informe N° 1914-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 31 de agosto de 2022, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040006161 (Hoy REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "BRICEIDA 01", desde el 18 de julio de 2012. En ese sentido, al contar MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. con RS, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado, señala que mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2023-MINEM-CM

Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, se encontraba bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, se recomienda sancionar a MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. con una multa ascendente a 65% de 15UIT, por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

8. El informe antes mencionado, fue notificado a las siguientes direcciones: i) Av. Nicolás de Araníbar 511, Int. B, Lima, Lima, Lima (fs. 60); ii) Av. Arequipa 637, Anexo La Florida, Ático, Caravelí, Arequipa (fs. 67); iii) Ca. Colón 216, Int. 4to Piso, Arequipa, Arequipa, Arequipa (fs. 68); iv) Urb. Camino Real II, Etapa G-1, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa (fs. 75); v) Av. Arequipa S/N, AH La Florida, frente Ofc. Tran. Cromotex, Ático, Caravelí, Arequipa (fs. 77); vi) Ca. Colón 211, Int. 307, Arequipa, Arequipa, Arequipa (fs. 84); vii) Ca. Revolución Peruana Mz. A, Lote 36, Ref. detrás del Radio Patrulla, Mariano Melgar, Arequipa, Arequipa (fs. 86); y viii) Ca. Jerusalén 216, Ref. 4to. Piso, Cercado, Arequipa, Arequipa, Arequipa (fs. 88).
9. Mediante Informe N° 1871-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de setiembre de 2022, se señala que el Auto Directoral N° 1400-2021-MINEM-DGM/DGES (inicio de procedimiento administrativo sancionador) fue notificado con Salida 857555 el 20 de diciembre de 2021. Teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento antes mencionado fue el 20 de diciembre de 2021, el plazo tiene como fecha de caducidad el 20 de setiembre de 2022.
10. Por Auto Directoral N° 1279-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de setiembre de 2022, sustentado en el Informe N° 1871-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se amplía por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. Dicho auto directoral fue notificado a las siguientes direcciones: i) Av. Nicolas de Araníbar 511, Int. B, Lima, Lima, Lima (fs. 37); ii) Av. Arequipa 637, Anexo La Florida, Ático, Caravelí, Arequipa (fs. 39); iii) Av. Arequipa S/N, AH La Florida, frente Ofc. Tran. Cromotex, Ático, Caravelí, Arequipa (fs. 40); iv) Ca. Colón 216, Int. 4to Piso, Arequipa, Arequipa, Arequipa (fs. 45); v) Urb. Camino Real II, Etapa



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2023-MINEM-CM

G-1, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa (fs. 47); vi) Ca. Revolución Peruana Mz. A, Lote 36, Ref. detrás del Radio Patrulla, Mariano Melgar, Arequipa, Arequipa (fs. 49); vii) Ca. Colón 211, Int. 307, Arequipa, Arequipa, Arequipa (fs. 51); viii) Ca. Jerusalén 216, Ref. 4to. Piso, Cercado, Arequipa, Arequipa, Arequipa (fs. 53).

- 
11. Por Resolución Directoral N° 1011-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2022, el Director General de Minería señala que MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. presentó sus descargos (Escrito N° 3365219) señalando que: i) Se encuentra dentro del plazo de prescripción y a su vez ya han transcurrido los nueve (9) meses que establece el primer párrafo del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y ii) No ha realizado actividad minera en su concesión minera por el año 2018. Al respecto, la autoridad minera señala lo siguiente: i) La fecha de presentación de la DAC del año 2018 fue establecida mediante Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, precisando que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 04 de julio de 2019 para los titulares mineros con último dígito 4 de RUC, teniendo la administrada el RUC N° 20453993974. En cuanto a la caducidad, a la fecha de elaboración del Auto Directoral N° 1400-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de noviembre de 2021, se observa que la administrada no cumplió con la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018, por lo tanto, se inicia el procedimiento administrativo sancionador imputándosele la eventual sanción del 65% de 15UIT por el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2018. Dicho auto directoral fue notificado a la administrada, conforme consta en el Acta de Notificación Personal de actos administrativos con Salida N° 857555 el 20 de diciembre de 2021. Posteriormente, por Auto Directoral N° 1279-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de agosto de 2022, se dispuso la ampliación de plazo por tres (03) meses del procedimiento administrativo sancionador, siendo la fecha de caducidad el 20 de diciembre de 2022, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra la administrada; y ii) La administrada estaba en la obligación de presentar la DAC del año 2018 por contar con RS (Hoy REINFO), conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.
- 
- 

- 
12. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 1011-2022-MINEM/DGM, se señala que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. De otro lado, al momento de producirse la conducta infractora, la administrada no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse en régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM que aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.

13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2023-MINEM-CM



debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del convenio "Ministerio de Energía y Minas", brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución. Dicha resolución directoral fue notificada en: i) Av. Nicolás de Aranibar 511, Int. B, Lima, Lima, Lima (fs. 99); ii) Urb. Camino Real II, Etapa G-1, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa (fs. 101); iii) Av. Arequipa 637, Anexo La Florida, Ático, Caravelí, Arequipa (fs. 103); iv) Ca. Jerusalén 216, Ref. 4to. Piso, Cercado, Arequipa, Arequipa (fs. 105). v) Ca. Revolución Peruana Mz. A, Lote 36, Ref. detrás del Radio Patrulla, Mariano Melgar, Arequipa, Arequipa (fs. 107); vi) Ca. Colón 216, Int. 4to Piso, Arequipa, Arequipa, Arequipa (fs. 109); y vii) Ca. Colón 211, Int. 307, Arequipa, Arequipa, Arequipa (fs. 115).

- 
14. Con Escrito N° 3394532, de fecha 12 de diciembre de 2022, MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1011-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2022.
 15. La DGM, mediante Resolución N° 0003-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 04 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 006-2023-MINEM-DGM/DGES, dispone calificar el escrito señalado en el numeral anterior como pedido de nulidad, formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 1011-2022-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00109-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de febrero de 2022.
 16. Mediante Escrito N° 3536860, de fecha 13 de julio de 2023, MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
17. No se le notificó el Auto Directoral N° 1400-2021-MINEM-DGM/DGES ni el Informe N° 1591-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC sobre inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por no presentar la DAC del año 2018.
 18. Existe duplicidad de expedientes respecto de la misma infracción, pues también se le notificó el Informe N° 1914-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el que se le imputa haber incumplido con presentar la DAC del año 2018. Por tanto, existen dos (02) informes (Informe N° 1591-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC e Informe N° 1914-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC) con la misma imputación, esto es, incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2018.
 19. Con fecha 20 de setiembre de 2022, mediante Escrito N° 3365219, presentó sus descargos al Informe N° 1914-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC. En tal sentido, no se puede aseverar de que no se cumplió con hacer el descargo a la presunta infracción de no presentar la DAC del año 2018.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2023-MINEM-CM

20. Por la prescripción y la caducidad se pierde el derecho que tiene la administración para iniciar o seguir un procedimiento administrativo sancionador, como ha sucedido en su caso. Por tanto, la autoridad minera debe proceder al archivo del expediente.
21. No ha realizado actividad minera en el año 2018.
22. La autoridad minera no ha tomado en cuenta al expedir la resolución de multa, que tenía calificación de PMA.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 1011-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

23. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
24. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
25. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo 2019, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 04 de julio de 2019 para los titulares mineros con último dígito 4 de RUC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

27. A fojas 04 obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. es titular de las concesiones mineras "BRICEIDA 01" y "CORTADERA SIETE", vigentes al año 2018.

28. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente no ha presentado la DAC del año 2018, respecto de las concesiones mineras señaladas en el numeral anterior, sin embargo, en ese año se encontraba dentro del procedimiento de formalización



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2023-MINEM-CM

con Registro de Saneamiento (RS) N° 040006161 (Hoy REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "BRICEIDA 01". Por tanto, la administrada era titular de actividad minera.

- 
29. MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C., al haber sido titular de la concesión minera "BRICEIDA 01" durante el año 2018 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera respecto a ésta, se encuentra incurso en el literal h), señalado en el punto 26 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2018.
- 
30. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
- 
31. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
- 
32. En cuanto a lo señalado por la recurrente en los puntos 17 a 19 de la presente resolución, se debe precisar que en el Expediente I-16314 se emitió el Auto Directoral N° 1400-2021-MINEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 1591-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, mediante el cual se inicia el procedimiento sancionador. Posteriormente, la DGES emite el Informe N° 1914-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), que sustenta la Resolución Directoral N° 1011-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2022. Por tanto, no existe duplicidad de expedientes. Asimismo, el informe final (Informe N° 1914-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC del 31 de agosto de 2022) y el auto directoral de ampliación de plazo del Procedimiento Administrativo Sancionador (Auto Directoral N° 1279-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de setiembre de 2022), si fueron notificadas a la administrada en Av. Arequipa 637, Anexo La Florida, Ático, Caravelí, Arequipa, siendo recibidas por Katty Sánchez Ibarra, quién se identificó como cuñada.
33. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 20 de la presente resolución, se debe precisar que mediante Informe N° 1871-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de setiembre de 2023, se señala que el Auto Directoral N° 1400-2021-MINEM-DGM/DGES (inicio de procedimiento administrativo sancionador) fue notificado con Salida 857555 el 20 de diciembre de 2021. Asimismo, el plazo del Procedimiento Administrativo Sancionador tiene por fecha de caducidad el 20 de setiembre de 2022. Sin embargo, teniendo en cuenta la carga laboral de la DGM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2023-MINEM-CM

mediante Auto Directoral N° 1279-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de setiembre de 2022, se amplió por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C.; emitiéndose el 25 de octubre de 2022 la Resolución Directoral N° 1011-2022-MINEM/DGM, esto dentro del plazo correspondiente.

34. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 22 de la presente resolución, se debe indicar que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no tenía calificación de PPM o PMA, por lo tanto, se encontraba bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

V. CONCLUSIÓN

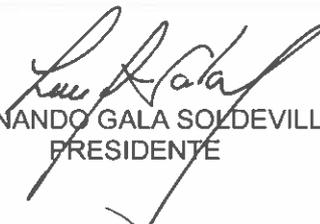
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el pedido de nulidad deducido por MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1011-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

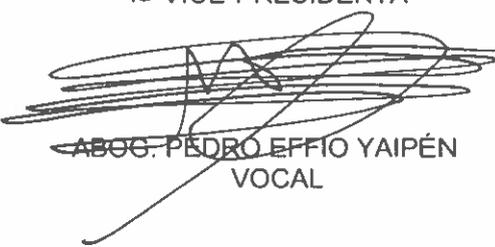
Declarar infundado el pedido de nulidad deducido por MINERA AURÍFERA BRICEIDA LA QUEBRADA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1011-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)